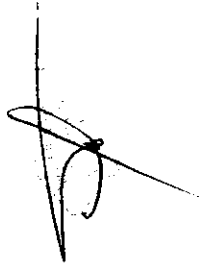


Maceo, 18 de junio de 2021



Doctor:
JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
Juez Civil del Circuito Puerto Berrio, Antioquia
E. S. D.

Proceso: Acción Popular
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00073-00
Accionante: GERARDO HERRERA
Accionado: NOTARIA MACEO

Respetado Señor Juez:

SOR FIDELIA BARRERA LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en Maceo, Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Notaría Única En Propiedad Del Municipio De Maceo, Antioquia, de manera respetuosa me dirijo ante ustedes para presentar dentro del término previsto por la ley, contestación a la acción popular de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la acción popular me fue notificado el 11 de junio del año en curso, el término de diez días que prevé el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 para contestar la demanda empezó a correr el día 13 de junio del 2021, tomando en cuenta que la notificación se hace efectiva dos (2) días después de haber ver recibido el correo electrónico del juzgado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y el cual vence el día 22 de junio de 2021.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El actor popular no hace una descripción detallada de los hechos que en su parecer configuran la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto se limita a narrar de manera general una situación que pareciera estar descrita de forma indiscriminada sin importar el tipo de demandado al que se haga referencia. En cualquier caso, se procede a realizar la contestación de los hechos en los siguientes términos:

PRIMERO: Parcialmente cierto, el Notario o accionado es una persona natural y un particular que asume el ejercicio de una función pública, y es la de dar fe pública, entendida ésta como la facultad de dar autenticidad a los actos y declaraciones de los usuarios para que tenga plena validez entre las partes. Este servicio lo presta en la Notaria o la sede física donde el Notario presta la función notarial.

SEGUNDO: No es cierto. Las Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

TERCERO: Es cierto. Las Notarías no tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural y ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados. Es un particular que está investido de autoridad; sin que por ello adquiera el carácter de servidor público.

Hay que tener en cuenta que los hechos y las circunstancias pueden variar para el Señor Notario

EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El accionante fundamenta la acción popular en la vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el cual establece:

***“ARTÍCULO 8o.** Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De allí que, de conformidad con el tenor literal del artículo referido, el deber de contar con el servicio de interprete y guía interprete aplica únicamente para (i) entidades estatales de cualquier orden, (ii) empresas de servicios públicos, (iii) instituciones prestadoras de salud, (iv) bibliotecas públicas, (v) centros de documentación e información, así como (vi) instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Por

esa razón, es preciso señalar desde ahora que los Notarios no son entidades públicas, ni pertenecen a cualquier de las demás categorías de sujetos obligados por la ley.

Por el contrario, los Notarios son particulares que ejercen una función pública en los términos fijados por el artículo 131 constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica de los Notarios ha precisado que:

“La jurisprudencia de esta Corte ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios [4], su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.

*Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) **a cargo de particulares**, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”¹. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

B. DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005

Sin perjuicio de que como se explicó líneas atrás, el Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de interprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, debe acotarse que en todo caso, el artículo 8 establece que dicha obligación debe cumplirse de manera **“paulatina”**. Por ese motivo, la exigencia de este deber debe ser reglamentado a través de la potestad reglamentaria de que goza el gobierno nacional según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Es preciso señalar, que las averiguaciones por mí realizadas no me permitieron encontrar una normativa reglamentaria que implemente periodos de transición para la entrada en funcionamiento o paulatina de la obligación de contar con un intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas de que trata el artículo 8 de la mencionada ley.

En cambio, a modo de ejemplo véase que solo hasta el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español”, la cual fue derogada por la Resolución

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-863/12, consideración jurídica 3.

10185 de 2018. Cabe anotar que ambas resoluciones fueron expedidas para reglamentar el artículo 5 de la Ley 982 de 2005. Por ello, solo hasta el año 2017 se contó con la normativa que definiera las calidades que deben reunir los intérpretes oficiales de señas para que fueran contratados por los sujetos obligados, entre los que no se encuentran los Notarios.

C. DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA EN EL ESTATUTO NOTARIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS

El artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciega. Para ello basta a traer a colación el citado artículo:

“Artículo 70. Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia”.

Visto lo anterior, respetuosamente se le pone de presente a este despacho que la previsión expresa de una norma de rango legal para brindar atención a las personas sordas y/o ciegas en las Notarías, refuerza la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a las Notarías.

D. SOLICITUD CON ANTICIPACION EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS

No obstante lo anterior y acogiendo este profesional a lo mencionado en el artículo 8 en el apartando “(...) o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”, (Subrayas y negrita fuera del texto), Con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaria Única de Maceo (Antioquia) presta servicio a las personas sordas y/o ciegas mediante uso de las TIC's con el fin de requerir la asistencia del correspondiente guía e intérprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que realmente se debe garantizar es que, en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal auxiliar.

La contratación permanente y/o de planta del personal genera una obligación

desproporcionada a cargo de la Notaría Única de Maceo (Antioquia), en razón a que esta Notaría al ser catalogada como de tercera categoría y subsidiada recibe una subvención de Fondo Cuenta Especial del Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro como remuneración para cubrir con los gastos que se dan con ocasión a la prestación de los servicios de las notarías que son de insuficiente ingreso.

USO DE LAS TIC'S

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "MinTIC" en alianza con La Federación Nacional de Sordos de Colombia "Fenascol", cuenta con la plataforma conocida como CENTRO DE RELEVO COLOMBIA, este servicio permite la comunicación en doble vía entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes de Lengua de señas colombiana en línea.

Dicho servicio es totalmente gratuito desde el año 2001, hoy en día están disponibles en forma gratuita las aplicaciones del Centro de Relevos para dispositivos móviles.

Para la comunicación con personas sordas en las notarías se utiliza la herramienta.

"Servicio de Interpretación en Línea SIEL: Este servicio facilita la comunicación entre sordos y oyentes que se encuentran en un mismo lugar, poniendo a su disposición un intérprete en línea.

Para acceder al servicio se pueden conectar desde un computador, Tablet o celular con conexión a internet y sistema de amplificación de audio y micrófono".

Dentro de la Notaría Única de Maceo (Antioquia), contamos con la herramienta tecnológica para acceder a la plataforma, esto es, computador con cámara, sistema de audio y micrófono, conexión a internet, las cuales están totalmente a disposición de las personas sordas que se acerquen a la oficina. De esto dan cuenta las fotografías que anexo a la presente contestación.

Es de aclarar que en los 21 años de servicio como Notaría Única en el municipio de Maceo, Antioquia, nunca se ha presentado una persona sorda a solicitar los servicios de la notaría, toda vez que, la población sorda en el municipio es escasa, sin embargo, estamos prestos y con las herramientas necesarias para dar solución cuando se acerquen a solicitar los servicios.

Enmarcados en el hecho notorio de la pandemia **Covid-19**, que ha obligado a suspender los servicios tanto públicos como particulares, además de que hemos venido en cierres paulatinos conocidos como acordeón, este despacho no ha sido ajeno a la situación que atravesamos de manera global, por tanto, el servicio se ha debido suspender a órdenes del Gobierno Nacional y con el fin que ya todos conocemos el cual es evitar la propagación del virus.

Por tal motivo, se han incentivado el distanciamiento social, y **los servicios en línea** para evitar la aglomeración de personas y el desplazamiento de las mismas.

Como ya se explicó en párrafos anteriores, la suscrita no encuentra señor Juez, motivo por el cual no se pueda prestar el servicio para la población sorda y sordociega mediante el uso de las plataformas tecnológicas **TICS**, toda vez que, es deber de este despacho propender por la salvaguarda de la salud pública evitando aglomeraciones dentro de las instalaciones y en todo momento tal y como se ha venido realizando valerse de los medios electrónicos para la prestación del servicio.

Aunado a lo anterior, el despacho de la Notaría Única de Maceo (Antioquia), cuenta con los anuncios de atención preferencial para personas con discapacidad, de lo cual doy cuenta en las pruebas fotográficas que adjunto.

DEL INCENTIVO ECONOMICO

Me permito señor Juez pronunciarme acerca del mencionado incentivo, apoyándome en la jurisprudencia vigente, la cual ampliamente se ha pronunciado sobre el particular.

En cuanto a lo solicitado por el actor, acerca del incentivo económico que pretende mediante la acción impetrada, me permito citar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en el siguiente tenor:

SENTENCIA DE UNIFICACION CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez

Fecha: Septiembre tres (03) de dos mil trece (2013)

“Procede la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a unificar la jurisprudencia en relación con la derogatoria del incentivo económico en el marco de las acciones” a partir de la promulgación, en diciembre de 2010, de la Ley 1425, así como en torno a la improcedencia de su reconocimiento, incluso en los procesos promovidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en virtud del mecanismo de revisión eventual a que se refiere el artículo 11 de la Ley 1285, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión del examen de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 7 de octubre de 2010, en la actuación que se cita en la referencia (...)(Subrayas y Negritas fuera del texto)

FALLA:

PRIMERO: UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la derogatoria del incentivo económico en el marco de las acciones populares a partir de la promulgación, en diciembre de 2010, de la Ley 1425, así como en torno a la improcedencia de su reconocimiento, incluso en aquellos procesos promovidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley 1425, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión”. (Subrayas y Negritas fuera del texto)

MEDIOS DE PRUEBA

- Solicito si el despacho lo encuentra pertinente, la inspección judicial a las instalaciones de la Notaría Única de Maceo Antioquia.
- Fotografías que documentan la señalética bajo la normativa para la atención preferencial de personas con discapacidad.
- Fotografía del medio tecnológico para la comunicación efectiva con la población sorda.
- Certificación expedida por el Personero Municipal de Maceo, Antioquia
- Certificación expedida por el Presidente de ASOPEDISMA

PRETENSIONES

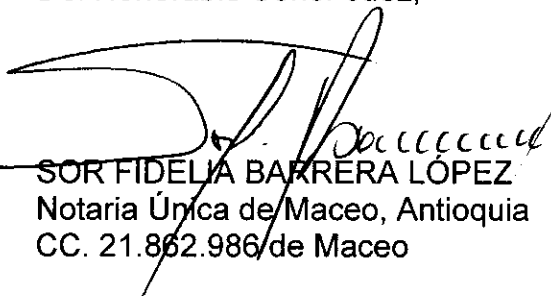
1. Se nieguen las pretensiones de la demanda incoada.
2. Se desvincule a la Notaría Única de Maceo, Antioquia de la presente acción popular.

NOTIFICACIONES

La accionada recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 30-06 Plaza Principal en el Municipio de Maceo, Antioquia
Correos electrónicos

unicamaceo@supernotariado.gov.co
notariaunicamaceo@ucnc.com.co

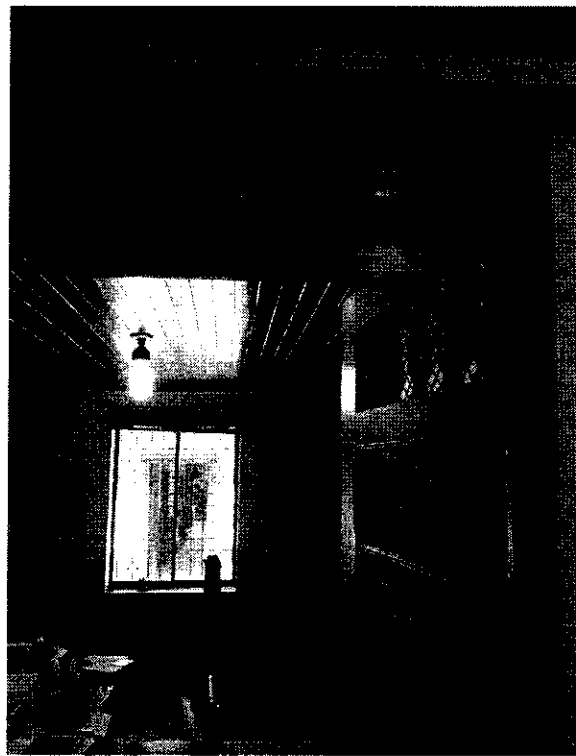
Del Honorable Señor Juez,



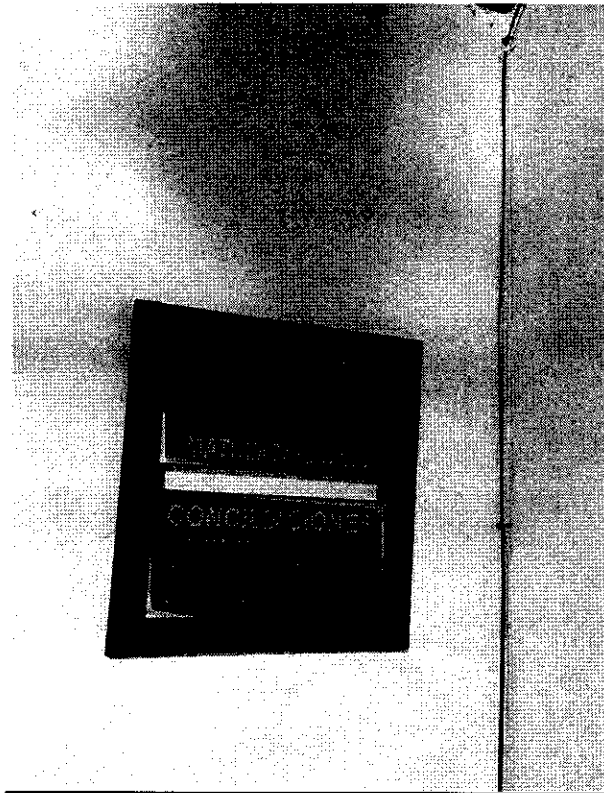
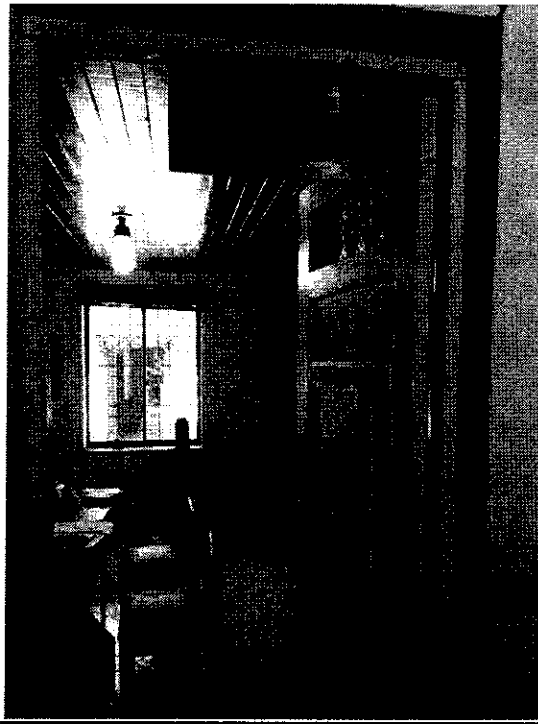
SOR FIDELIA BARRERA LOPEZ
Notaria Única de Maceo, Antioquia
CC. 21.862.986 de Maceo

SEÑALETICA:

10



Handwritten signature or initials.



HERRAMIENTAS TIC

